



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SM-JDC-463/2012.

ACTORES: JORGE AGUILAR
RODRÍGUEZ Y OLGA MORENO
TINAJERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.

TERCEROS INTERESADOS: MA.
YESENIA PUGA PUGA Y
ROBERTO ISAAC GONZÁLEZ
LARA.

MAGISTRADA PONENTE:
BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO.

SECRETARIO: JESÚS ESPINOSA
MAGALLÓN

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al rubro, promovido en contra de la resolución de fecha veintiuno de marzo de este año, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales en el expediente TEEG-JPDC-28/2012, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De los antecedentes narrados en la

SM-JDC-463/2012

demanda y demás constancias agregadas al sumario, se advierten los siguientes hechos correspondientes al año dos mil once, salvo excepción:

1. Convocatoria para proceso de selección. El doce de agosto, el Comité Directo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato expidió la *Convocatoria para la elección de Presidente y Secretario General del Comité Municipal de Tarimoro, Guanajuato para el periodo estatutario 2011-2014.*

2. Registro de planillas. El veintiocho del mismo mes, los hoy actores solicitaron el registro de su fórmula ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos de ese instituto político.

3. Negativa de registro. El treinta siguiente, la referida comisión negó el registro de la fórmula registrada por Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero.

4. Impugnación intrapartidista. Contra la determinación anterior, el treinta y uno de ese mes, los impugnantes interpusieron recurso de inconformidad ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guanajuato.

5. Primer juicio ciudadano. El cuatro de noviembre, los enjuiciantes promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local a fin de impugnar la omisión de resolver la inconformidad anterior.

Dicho juicio se resolvió el cinco de diciembre, en el que se ordenó a la comisión responsable emitiera la determinación respectiva dentro del término de cuarenta y ocho horas.

6. Resolución partidista. El siete de diciembre, el órgano partidista falló la inconformidad presentada.

7. Recurso de apelación. Inconformes con la resolución anterior, el diez del mismo mes, los actores presentaron recurso de apelación ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, quien confirmó la resolución impugnada en el expediente CNJP-RA-GTO-026/2012.

8. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En desacuerdo con la decisión anterior, el veintisiete de febrero de este año, los impugnantes promovieron juicio ciudadano.

El veintiuno de marzo pasado, el Pleno del Tribunal Electoral del estado de Guanajuato dictó sentencia en el juicio local que confirmó el dictamen que negó el registro de los actores.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

I. Presentación. Contra la sentencia anterior, el veinticuatro de marzo, los ciudadanos Jorge Aguilar Rodríguez y Olga Moreno Tinajero promovieron ante la autoridad responsable el juicio de referencia.

SM-JDC-463/2012

2. Aviso. El veintiséis siguiente, el Magistrado Presidente del tribunal local, mediante oficio número TEEG-PCIA-427/2012, dio aviso a esta Sala de la fecha y hora exacta de presentación del medio de impugnación; asimismo ordenó la fijación de las cédulas de publicitación correspondientes durante un plazo de setenta y dos horas.

3. Recepción. El veintiocho de marzo, se recibió en este órgano judicial el escrito original de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación de la presente causa, que se registró con el número de expediente SM-JRC-12/2012.

4. Turno. En auto de ese día, se turnó a la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, para los efectos previstos en el numeral 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo la *Ley de Medios*).

5. Reencauzamiento. El dieciséis de abril, en acuerdo plenario se ordenó el cambio de vía de juicio de revisión constitucional electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Turno. En auto de fecha diecisiete siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

2. Sustanciación. El veintitrés de abril, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia y, en proveído del día de hoy, admitió la demanda; y toda vez que el expediente estaba debidamente sustanciado, decretó el cierre de instrucción pasando los autos para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente juicio promovido por dos ciudadanos mexicanos en el que combaten la resolución de un tribunal electoral estatal, relacionado con el acceso al cargo de dirigentes municipales del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tarimoro, Guanajuato, entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en el que este órgano jurisdiccional ejerce competencia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios General de Medios de Impugnación; así como en la jurisprudencia 10/2010, visible en la *Compilación Oficial de*

SM-JDC-463/2012

Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010, cuarta época, volumen I, páginas 181 y 182, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.**

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de procedencia como se razonará a continuación.

a) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del término de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, porque la notificación de la resolución combatida les fue practicada a los inconformes el veintiuno de marzo de este año, según consta en las cédulas de notificación personal levantadas por el actuario, agregadas a fojas 150 y 152 del cuaderno accesorio; y la presentación se llevó a cabo el día veinticuatro del citado mes.

Por tanto, si la promoción del juicio aconteció el veinticuatro del mes anterior, es claro que se realizó dentro de dicho término.

b) Forma. La demanda cumple las formalidades señaladas en el artículo 9 de la ley adjetiva electoral, porque fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes; se señala domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; relata los hechos de su pretensión; invoca los preceptos presuntamente violados y aporta los medios de convicción que

estima pertinentes.

c) Legitimación. Los enjuiciantes están legitimados para promover el presente juicio por tratarse de ciudadanos mexicanos que por sí mismos y de forma individual hacen valer presuntas violaciones a sus prerrogativas políticas de afiliación en su vertiente de acceso a los cargos de dirigencia partidista municipal.

Ello, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 02/2000 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**, visible en la *Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, páginas 364-366.

d) Definitividad. Se surte este requisito, porque las resoluciones que emite el Tribunal Electoral de Guanajuato son definitivas e inatacables, ya que contra éstas no procede instancia jurisdiccional o administrativa por las que se puedan modificar, revocar o anular; conforme al artículo 31, décimo primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Así, al no actualizarse causal de improcedencia o de sobreseimiento alguna, lo procedente es analizar la materia de la controversia del presente juicio.

TERCERO. Tercero interesado. El escrito que presentan los ciudadanos Ma. Yesenia Puga Puga y Roberto Isaac González Lara como terceros interesados reúne los extremos del artículo 17, párrafo 4, de la ley adjetiva por lo siguiente.

a) Forma. Fue presentado por escrito ante la autoridad responsable y en él consta los nombres y las firmas autógrafas de los comparecientes; señalan domicilio para recibir notificaciones y autorizados para practicarlas; precisan la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

Además, exhibieron el documento para acreditar su carácter de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal en Tarimoro, Guanajuato, requerido en auto de fecha cuatro de abril de este año.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del término de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación, que inició el día veintisiete de marzo a las doce horas con cinco minutos y concluyó el treinta del citado mes a las mismas horas.

Por tanto, si el escrito fue presentado el veintinueve de marzo a las trece horas con treinta y cinco minutos, es claro que se hizo en tiempo.

c) Legitimación. Los ciudadanos Ma. Yesenia Puga Puga y Roberto Isaac González Lara están legitimados para comparecer como terceros interesados, al tener un derecho incompatible con el de los actores, al participar en el proceso

interno de elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal en Tarimoro Guanajuato para el periodo 2011-2014, mismos cargos a los que aspiran los impugnantes, según se desprende de la documental privada consistente en la copia certificada por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en dicha Entidad Federativa, que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, así como 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Lo anterior, en términos de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 13, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y litis. La **pretensión** de los actores en este medio de impugnación es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-28/2012.

La **causa de pedir** consiste en que el ciudadano Jorge Aguilar Rodríguez al momento de su registro no ocupaba el cargo de Secretario de Organización en el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tarimoro, Guanajuato, además de que dicha encomienda no tiene el nivel de dirigente partidista ejecutivo territorial.

La **litis** se constriñe a dilucidar si la resolución combatida que decretó por una parte, el sobreseimiento respecto del dictamen mediante el cual se les negó el registro como aspirantes a

SM-JDC-463/2012

cargos de dirigencia partidista y por otra, confirmó la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente CNJP-RA-GTO-026/2012; se ajustó a los principios de constitucionalidad y legalidad que debe de reunir todo acto o resolución en materia electoral o, si por el contrario, le asiste la razón a los actores y en consecuencia debe de ordenarse el registro de su fórmula para contender en el proceso interno de selección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tarimoro, Guanajuato.

QUINTO. Agravios. Partiendo del principio de economía procesal y a fin de evitar reiteraciones, los fragmentos de la sentencia reclamada y los agravios hechos valer, de ser el caso, se transcribirán al momento de efectuar el examen de fondo del presente asunto.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Sala para atender la pretensión jurídica de los actores hará uso de la suplencia en la expresión deficiente u omisión de agravios que se puedan advertir claramente de los hechos, conforme al artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior implica que en aquellos casos en que los actores hayan omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citen de manera equivocada, se tomarán en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto, o bien, tratándose de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos; de conformidad con la jurisprudencia

03/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, visible en la *Compilación Oficial 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen I, páginas 117-118.

Además, el examen que realice esta Sala de los motivos de disenso de manera conjunta o por separado de uno por uno en el orden de su exposición no causará ninguna afectación a las partes, puesto que lo trascendental es que todos sean estudiados; tal como lo prevé la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, visible en la *Compilación Oficial 1997-2010 de Jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral*, volumen I, páginas 119-120.

Así, por razón de método esta Sala analizará los dos motivos de disenso hechos valer por los actores, de manera conjunta al estar relacionados entre sí, pues en ambos se pretende acreditar que el ciudadano Jorge Aguilar Rodríguez al momento del registro de la fórmula encabezada por él, no ostentaba el cargo de Secretario de Organización en el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tarimoro, Guanajuato.

Tales conceptos de agravio devienen **inoperantes** como se razonará a continuación.

En primer término para los actores, la resolución impugnada transgrede los principios de exhaustividad y congruencia, toda

SM-JDC-463/2012

vez que el Tribunal Electoral de Guanajuato fue omiso en analizar si las constancias que agregó el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario en Guanajuato contienen la documentación necesaria para acreditar fehacientemente su nombramiento como Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal en Tarimoro, al limitarse a manifestar que no era necesaria la toma de protesta al ser una formalidad cuya omisión no afecta el nombramiento conferido, pasando del todo inadvertido que no existe nombramiento escrito ni formal.

Además, estima que la autoridad no se allegó de los medios de prueba idóneos para acreditar tal circunstancia.

Lo **inoperante** del agravio estriba en la omisión de los actores de señalar cuál de las pruebas presentadas por el partido político es la que sustenta su argumento de que al momento de su registro el ciudadano Jorge Aguilar Rodríguez no ostentaba el cargo de secretario de organización en el comité municipal de Tarimoro, además no formulan alegatos tendentes a combatir la determinación impugnada en la que no se valoró las pruebas aportadas en el juicio natural.

Ello, en razón de que este órgano jurisdiccional únicamente puede analizar la resolución combatida mediante la identificación precisa de la prueba o pruebas que se dejaron de analizar en la instancia previa, soportada con argumentos concretos y precisos dirigidos a demostrar la trascendencia que tiene para el fallo, ya que de haberse valorado podría cambiar el sentido del mismo.

Resulta orientadora la jurisprudencia de la octava época,

identificada con el número II.3o. J/48, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, 63, marzo de 1993, página 42, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES, CUANDO NO SE PRECISAN EN ELLOS LAS PRUEBAS MAL APRECIADAS Y EL RACIOCINIO RESPECTIVO. En los conceptos de violación deben precisarse las pruebas que a criterio del quejoso se dejaron de valorar, así como los argumentos lógico jurídicos por los cuales se estima que fueron incorrectamente valoradas, pues siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un examen general de acto reclamado, ni de las constancias que integran el juicio de primera instancia.”

También merece el mismo calificativo el argumento relativo a que el juzgador no se allegó de los medios de prueba para acreditar su nombramiento como funcionario partidista, en virtud de que el tribunal electoral local sí obtuvo las pruebas necesarias para resolver la controversia planteada en el juicio ciudadano las cuales fueron valoradas por la misma autoridad, como se aprecia en la parte conducente de la sentencia impugnada que se transcribe a continuación:

“Conforme a lo anterior, se debe poner de manifiesto que dentro del presente sumario obran la documental consistente en constancia signada por el licenciado Francisco Javier Contreras Ramírez, en su carácter de Secretario de Organización del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la que indica que el ciudadano Jorge Aguilar Rodríguez, se desempeñó en el cargo de Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal de Tarimoro, Guanajuato, desde el día primero de febrero del año dos mil diez hasta el treinta y uno de agosto del año dos mil once, probanza que se vincula además con la copia del escrito de fecha diecinueve de agosto del año dos mil once que tiene estampada una firma ilegible atribuida al ciudadano Jorge Aguilar Rodríguez en el que se ostenta como Consejero del Consejo Político Municipal y Secretario de Organización del Partido Revolucionario Institucional, instrumento que se encuentra debidamente certificado por el licenciado Francisco Javier Contreras Ramírez en su carácter de Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del instituto político en mención.

SM-JDC-463/2012

Las aludidas documentales fueron solicitadas por esta Sala Unitaria y acopiadas en autos por el licenciado Martín Reyna Martínez en su calidad de apoderado legal del ingeniero José Luís González Uribe Presidente del Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual, estimadas en términos de los artículos 319 y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, merecen valor probatorio pleno por tratarse de documentales que no se encuentran en contradicción con algún otro medio de prueba que obre en el expediente.”

Énfasis añadido por esta Sala.

Asimismo, en cuanto al diverso motivo de queja consistente en que la resolución impugnada no está fundada y motivada, toda vez que el tribunal local no señala cuáles son los razonamientos lógico-jurídicos que lo llevaron a determinar que el Secretario de Organización tiene la calidad de dirigente partidista ejecutivo territorial.

Lo anterior, pues en su concepto, dicho órgano omitió tomar en cuenta los argumentos plasmados en su demanda, limitándose a señalar que no era necesaria la transcripción de los artículos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional invocados en la sentencia y que se tomaron en cuenta para resolver, violando con ello los principios de congruencia, legalidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad, es de calificarse de **infundado**.

Efectivamente, no les asiste la razón a los actores, toda vez que la autoridad responsable al emitir su sentencia **sí** expresó las razones que estimó aplicables para establecer que el cargo de Secretario de Organización de los Comités Directivos Municipales tienen la naturaleza de dirigentes partidistas ejecutivos territoriales con base en los fundamentos partidarios invocados y aplicables al caso particular, sin que los

demandantes aquí señalen los que en su opinión eran aplicables y que refutaran directamente el dicho de la responsable.

Además, el tribunal no estaba obligado a transcribir los preceptos de la normativa interna, pues la reproducción literal de éstos en la sentencia no es un requisito que deban de observar al momento de dictar la resolución en el medio de impugnación correspondiente, en términos del artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Por último, los agravios relativos a la inexistencia del nombramiento o acta de toma de protesta como Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tarimoro, Guanajuato, expedido a favor del ciudadano Jorge Aguilar Rodríguez, y que dicho cargo no tiene el carácter de dirigente partidista ejecutivo territorial, merecen el calificativo de **inoperantes**, al ser una repetición de los expuestos en el juicio ciudadano local, ya que en algunos casos son básicamente los mismos en ambas demandas.

Lo anterior, resulta inadmisibles si se toma en cuenta que el juicio como el que ahora nos ocupa es de aquellos especiales y extraordinarios, cuyo cometido consiste en analizar la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por las autoridades electorales que violen los derechos políticos de los ciudadanos, mediante la exposición de argumentos

SM-JDC-463/2012

enderezados a demostrar en el caso, que el tribunal electoral local responsable incurrió en infracciones en la apreciación de hechos y de las pruebas o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en la instancia local.

Al efecto, debe considerarse que esta instancia no es una repetición o renovación de la primera sino una diversa que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exige la ley, en donde la exposición de alegatos por parte de los promoventes es fundamental para tratar de refutar ante esta Sala cada uno de los razonamientos expresados por la autoridad de origen en su determinación, impugnada en esta vía.

Así, se debe hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad responsable son contrarios a derechos conforme a los preceptos normativos aplicables.

Resulta aplicable la tesis XXVI/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en la *Compilación Oficial Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010*, volumen II, páginas 792-793, de rubro: **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

Para constatar lo hasta aquí argumentado, a continuación se transcriben los agravios que fueron materia del juicio ciudadano local para dejar evidencia de lo similar que resultan en uno y otro caso:



Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-28/2012	Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-463/2012.
<p>Por lo que es prudente hacer notar a este H. Tribunal dentro de los expedientes, el hecho que no obstante que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y este H. Tribunal dentro de los expedientes número RI-008/2011, TEEG-JPDC-21/2011 y TEEG-JPDC-19/2012, ha solicitado a la Secretaria de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato y al propio Presidente Estatal del citado Instituto Político en sus esferas de competencia, el nombramiento y el acta que contenga la toma de protesta del suscrito como Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal de Tarimoro, Guanajuato, NUNCA HAN SIDO EXHIBIDOS por la Secretaría de Organización del PRI estatal, limitándose solamente ha expedir una constancia donde señala que el suscrito desempeñe el cargo en cuestión, lo cual se traduce en una presunción de que la citada Secretaria no cuenta con ningún nombramiento o acta de toma de protesta del suscrito como Secretario de Organización del Comité Directivo de Tarimoro, Guanajuato ello en virtud de que los mismos NO EXISTEN, por lo que la constancia expedida por el C. Francisco Javier Contreras Ramírez en su carácter de Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, con la cual la autoridad emisora de la Resolución que se combate pretende dar sustento a la misma, deviene de un acto inexistente, motivo por el cual no puede tener ningún efecto legal que trascienda, en tal virtud la Resolución atacada resulta ILEGAL al estar sustentada en un documento viciado, el cual hace referencia a un hecho u acto INEXISTENTE.</p> <p>[...]</p> <p>El razonamiento de la Comisión emisora de la resolución que se combate, deviene de infundado, toda</p>	<p>Asimismo es prudente hacer notar a este H. Tribunal, el hecho que no obstante que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y la Autoridad Responsable dentro de los expedientes número RI-008/2011, TEEG-JPDC-21/2011 y TEEG-JPDC-19/2012, ha solicitado a la Secretaria de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato y al propio Presidente Estatal del citado Instituto Político en sus respectivas esferas de competencia, el nombramiento del suscrito como Secretario de Organización del Comité Directivo Municipal de Tarimoro, Guanajuato, NUNCA HAN SIDO EXHIBIDOS por la Secretaría de Organización del PRI estatal, limitándose solamente a expedir una constancia donde señala que el suscrito desempeñe el cargo en cuestión, lo cual se traduce en una presunción de que la citada Secretaria no cuenta con ningún nombramiento o acta de toma de protesta del suscrito como Secretario de Organización del Comité Directivo de Tarimoro, Guanajuato ello en virtud de que los mismos NO EXISTEN, por lo que la constancia expedida por el C. Francisco Javier Contreras Ramírez en su carácter de Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de Guanajuato, con la cual la autoridad emisora de la Resolución que se combate pretende dar sustento a la misma, deviene de un acto inexistente, motivo por el cual no puede tener ningún efecto legal que trascienda, en tal virtud la Resolución atacada resulta ILEGAL al estar sustentada en un documento viciado, el cual hace referencia a un hecho u acto INEXISTENTE.</p> <p>[...]</p> <p>Empero los artículos en cita hacen referencia a los Comités, PERO como un ÓRGANO, es decir un cuerpo</p>

SM-JDC-463/2012

<p><i>vez que los artículos que cita y que interpreta de manera adminiculada, hacen referencia a los Comités, PERO como un ÓRGANO, es decir un cuerpo colegiado integrado por varios miembros, más sin embargo no es dable otorgarle LA CATEGORÍA Y CARÁCTER los miembros que conforman el Órgano colegiado, es atención a que SOLO el órgano colegiadamente al emitir actos o resoluciones es que lo hace en su carácter de DIRIGENTE EJECUTIVO TERRITORIAL, más sin embargo no debe entenderse que son integrantes de manera personal cuenten con el carácter referido al estar constreñido dicho carácter al ÓRGANO no a cada uno de sus integrantes, como erróneamente lo sustenta la Comisión responsable en la resolución que se combate.</i></p>	<p><i>colegiado integrado por varios miembros, más sin embargo no es dable otorgarle LA CATEGORÍA Y CARÁCTER los miembros que conforman el Órgano colegiado, en atención a que SOLO el órgano colegiadamente al emitir actos o resoluciones es que lo hace en su carácter de DIRIGENTE EJECUTIVO TERRITORIAL, más sin embargo no debe entenderse que son integrantes de manera personal cuenten con el carácter referido, al estar constreñido dicho carácter al ÓRGANO no a cada uno de sus integrantes, como erróneamente lo sustenta la Comisión responsable en la resolución que se combate...</i></p>
---	--

De la lectura del cuadro anterior, se desprende que los actores fueron omisos en controvertir con argumentos y razones jurídicas, las consideraciones que sirvieron de sustento al Tribunal Electoral del estado de Guanajuato para confirmar la determinación partidista, pues sólo se limitó a repetir textualmente los agravios referidos en el juicio ciudadano local.

Por todo lo anterior, frente a la falta de argumentos que combatan la aplicación de los preceptos jurídicos citados y la motivación que sirvió de sustento a la autoridad responsable para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEG-JPDC-28/2012, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo establecido por los artículos 22 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución de fecha veintiuno de marzo de este año, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales en el expediente TEEG-JPDC-28/2012.

NOTÍFIQUESE personalmente a los actores y a los terceros interesados en los domicilios señalados en autos acompañando copia simple de esta ejecutoria; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral de Estado de Guanajuato; y **por estrados** a todos los interesados.

Ello, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley de Medios, en relación con los numerales 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SM-JDC-463/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO**

**GEORGINA REYES
ESCALERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO SIERRA FUENTES